Expediente: **1845/21**
Carátula: **MARTINEZ MAURO SANTIAGO C/ GALENO ART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GALENO A.R.T. S.A., -DEMANDADO
20290608865 - MARTINEZ, MAURO SANTIAGO-ACTOR
20290608865 - NAVARRO MORAN, JORGE LUIS-POR DERECHO PROPIO
23148866279 - RILLO CABANE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1845/21

H106006335285

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: "MARTINEZ MAURO SANTIAGO c/ GALENO ART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N° 1845/21.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

En la fecha y bajo el número de registro consignados al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y se resuelve el recurso de apelación interpuesto -en subsidio al de revocatoria- por el actor y por el letrado Jorge Luis Navarro Morán, por derecho propio, contra la providencia dictada el 03/03/2026 por la Juez del Trabajo de la 7ª Nominación.

RESULTA

1. Mediante presentación del 10/03/2026 el letrado Jorge Luis Navarro Morán, actuando como apoderado del actor y por sus propios derechos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 3/3/2026, que ordenó la suspensión de los plazos procesales en la presente causa.

A través de la resolución dictada el 01/04/2026, la Jueza del Trabajo de la 7ª Nominación dispuso rechazar el recurso de revocatoria y, en el mismo acto, conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria. En consecuencia, se elevó el expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

El 27/04/2026 resultó designada para entender en la causa esta Sala 6ª del referido tribunal.

Recibido el expediente digital por Secretaría, integrada la sala con María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y María Elina Nazar como vocal segunda, y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 28/05/2026, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

2. El recurso cuestiona una providencia dictada por un Juez del Trabajo, conforme al arts. 127 y 131 del Código Procesal Laboral -CPL-, y fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 758 del Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-, por remisión del art. 126 del CPL), tal como se desprende de la diligencia de notificación y el cargo de recepción que constan expediente digital.

En consecuencia, la apelación resulta formalmente admisible.

3. El art. 214, inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial –Ley 9531–, aplicable por remisión del art. 46 del Código Procesal Laboral, autoriza al tribunal de apelación a considerar solo las cuestiones planteadas que, a su criterio, tengan relevancia en la solución a dar al asunto.

En su presentación recursiva, la representación de los actores funda su apelación en los siguientes argumentos:

3.1. En el primer agravio sostiene que la providencia recurrida se aparta del régimen legal de ejecución de sentencia y desconoce el estado firme y precluso de la causa.

Argumenta el recurrente que el decreto impugnado se aleja de modo manifiesto, y sin mediar razón o argumento válido alguno, de las normas de forma específicas que rigen la etapa procesal en curso. En este sentido, fundamenta su postura en lo establecido por los artículos 149, 150 y 151 del Código Procesal Laboral (CPL), los cuales determinan que las sentencias definitivas tienen efectos de sentencia de remate, la obligatoriedad de notificar al deudor para el cumplimiento y el mandato de transformar los embargos en definitivos para hacer pago al acreedor una vez vencido el plazo.

Asimismo, indica que el artículo 611 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), de aplicación supletoria, dispone que ante una sentencia que condena al pago de una suma de dinero líquida y ejecutoriada, los embargos se transforman de pleno derecho en definitivos para el pago de capital, intereses y costas. Sostiene que la claridad de ambas normativas no deja margen para soluciones dilatorias ni innovaciones jurisdiccionales que frustren la secuencia legal de la ejecución, puesto que el decreto ignora que en autos existe una sentencia definitiva firme, dictada el 01/09/2025, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada e iniciado su trámite de cumplimiento.

Por otro lado, afirma que la suspensión dispuesta implica un retroceso procesal inaceptable que vulnera el principio de preclusión y altera la estructura y naturaleza jurídica del proceso ejecutivo, ya que el órgano jurisdiccional no puede volver sobre etapas concluidas basándose en circunstancias ajenas al trabajador.

Considera que el tiempo indefinido de aplazamiento carece de justificativo y razonabilidad, resultando atentatorio de derechos constitucionales y menoscabando la institución de la cosa juzgada y la eficacia de la sentencia en trámite. Argumenta además que el derecho a la tutela judicial efectiva implica que las sentencias deban ejecutarse en un plazo razonable, dado que el mero transcurso del tiempo frustra los derechos adquiridos y generaría un privilegio de indemnidad patrimonial irrazonable que afectaría la igualdad ante la ley.

En relación con lo anterior, vincula el acceso a la justicia y la tutela efectiva con la garantía de plazo razonable y la celeridad, especialmente relevante en materia de resguardo de derechos sociales, haciendo mención de los artículos 8.1 de la CADH y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sostiene que el reconocimiento de esta garantía se entronca con el derecho de propiedad en sentido amplio, citando jurisprudencia de la CSJN sobre el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Consecuentemente, el apelante explica que el derecho reconocido por sentencia firme constituye un bien incorporado al patrimonio del que no se puede privar al beneficiario, lo cual incluye la facultad de perseguir y ejecutar su cobro.

Define la parálisis judicial como un verdadero "cepo procesal" arbitrario que obliga al actor, tras un extenso litigio de naturaleza alimentaria, a esperar trámites administrativos innecesarios.

Finalmente, denuncia una contradicción manifiesta con los fundamentos técnicos legales que menciona haber transcrito de la Sentencia Interlocutoria de fecha 16/10/2025, dictada en el incidente de embargo de la causa. Concluye que, en dicha resolución, se había destacado el carácter alimentario del crédito y su fácil realización, aspectos que ahora se ven impedidos únicamente por una decisión que tilda de arbitraria e infundada.

3.2. En el segundo agravio plantea que las sumas embargadas o depositadas ya integran el patrimonio jurídico del actor y del letrado, por lo que corresponde la procedencia del pago inmediato. Sostiene el recurrente que la firmeza de la sentencia es el requisito necesario para que el embargo adquiera carácter definitivo, circunstancia que ya acontece en las constancias de autos.

Fundamenta este razonamiento en lo dispuesto por el artículo 611 del CPCCT, el cual atribuye a las sentencias los efectos de una sentencia de remate una vez vencido el plazo fijado para su cumplimiento y encontrándose firmes. Asimismo, el apelante invoca la ley arancelaria N° 5.480, señalando que sus artículos 23 y 24 establecen que los honorarios regulados deben abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio, otorgando al profesional el derecho a accionar por el cobro contra el condenado en costas.

En este sentido, afirma que el decreto atacado se erige en una notoria contradicción con ambos códigos de procedimientos, la ley de fondo y la ley arancelaria, careciendo de sustento en ley, jurisprudencia o técnica jurídica alguna. Por ello, solicita que, verificados los presupuestos de los artículos 151 del CPL y 611 del CPCCT, las sumas embargadas sean puestas de inmediato a disposición de sus legítimos destinatarios: el trabajador por su capital y el letrado por sus honorarios.

Por otro lado, el recurrente distingue que no se está en presencia de un embargo preventivo destinado a garantizar un eventual crédito futuro, sino ante un embargo definitivo con un crédito reconocido por sentencia firme. Remarca el carácter esencialmente instrumental del sistema cautelar, cuya razón de ser es garantizar la eficacia de la tutela judicial para evitar que el derecho pierda su virtualidad por el transcurso del tiempo. Argumenta que el proveído impugnado, al disponer la suspensión, desvirtúa la finalidad de la medida y convierte al embargo en una cáscara vacía que impide al acreedor la percepción efectiva de su acreencia de naturaleza alimentaria.

En relación con lo anterior, el apelante explica que se ha producido una metamorfosis procesal que implica un desapoderamiento jurisdiccional de los fondos, los cuales ya no pertenecen al giro comercial de la aseguradora, sino que están destinados exclusivamente a la satisfacción de la condena. Sostiene que suspender los plazos bajo el pretexto de determinar la situación administrativa de la demandada constituye una fundamentación aparente que ignora que la seguridad jurídica y el principio de preclusión impiden retrotraer los efectos de una medida que ya

ingresó en la etapa de ejecución forzada.

Finalmente, afirma que la suspensión decretada es sustancialmente lesiva al mantener inmovilizados fondos destinados a satisfacer créditos firmes.

3.3. El tercer agravio alega la violación del derecho de propiedad, del debido proceso y de la igualdad en juicio.

Argumenta el recurrente que el decreto en crisis transgrede directamente el principio constitucional que obliga al juzgado, ante normas de orden público, a inclinarse por la solución más favorable al trabajador en caso de duda, lo cual prohíbe adoptar medidas innecesarias que dilaten o deterioren derechos adquiridos.

En este sentido, sostiene que la providencia lesiona de manera directa el derecho de propiedad tanto del trabajador como del profesional interviniente, puesto que el crédito reconocido en sentencia firme no constituye una mera expectativa, sino un derecho cierto, concreto y exigible. Al respecto, el apelante cita jurisprudencia de la CSJN sobre la integración al patrimonio de los derechos reconocidos por la fuerza de la cosa juzgada.

Consecuentemente, el apelante afirma que, en el estado actual de la causa, el ordenamiento procesal dispone la transformación del embargo preventivo en definitivo y el pago al acreedor con las sumas embargadas. Considera que el decreto de suspensión resulta jurídicamente inatendible por desconocer la prioridad legal y la tesis amplia consagrada en el artículo 745 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), conforme al cual el acreedor embargante goza de un derecho preferente a percibir su crédito con prelación a cualquier otro acreedor, salvo procesos concursales a los que la demandada no está sujeta. Por ello, califica como un exceso ritual manifiesto y una perversión del proceso el suspender los plazos para “determinar la situación procesal” de una entidad en liquidación administrativa, ya que tal proceso no puede alcanzar bienes desapoderados por orden judicial.

Añade que la suspensión provoca una indebida privación del goce actual del crédito, trasladando al trabajador el costo del tiempo judicial y el riesgo institucional de la demandada, lo cual resulta incompatible con la tutela reforzada de los créditos laborales.

Asimismo, el recurrente denuncia una violación al principio de decisión razonablemente fundada del artículo 3 del CCCN, al ignorar la regla del “nemo plus iuris” prevista en el artículo 399 del mismo cuerpo legal. Argumenta que ningún liquidador administrativo puede pretender un derecho mejor que el que poseía la aseguradora al momento de la traba de la medida, por lo que la suspensión es una medida vacía de contenido que solo frustra la eficacia de la tutela judicial y el carácter alimentario de las acreencias.

Finalmente, el apelante sostiene que se vulnera el debido proceso al alterar intempestivamente el cauce legal de la ejecución mediante un obstáculo extraño al régimen procesal. De igual modo, afirma que se afecta la igualdad de las partes al beneficiar a la deudora incumplidora a costa del acreedor que ya cuenta con un título firme y etapa ejecutiva abierta.

Concluye que, existiendo un embargo definitivo sobre dinero efectivo de liquidez absoluta, la situación administrativa de la demandada es irrelevante, por lo que la parálisis del proceso se erige en una celada procesal que posterga de manera irrazonable un derecho ya consolidado, vulnerando el derecho de propiedad y la seguridad jurídica que emana de un embargo que debe transformarse en pago efectivo.

3.4. El cuarto agravio se centra en el gravamen irreparable a los honorarios profesionales, su carácter alimentario y la tutela constitucional que los ampara, presentándose en este apartado el letrado por derecho propio en virtud de los emolumentos regulados en la sentencia definitiva firme.

Asevera el recurrente que la decisión de suspender los plazos procesales en una etapa de cumplimiento de sentencia, estando el crédito ya consolidado, representa una afectación directa e irrazonable a la retribución profesional, causando un perjuicio que resulta absolutamente irreparable.

En este sentido, el apelante argumenta que la retribución que recibe por el ejercicio de su profesión goza de un indiscutible carácter alimentario, al ser imprescindible para el sustento del abogado y de su familia. Afirma que estos estipendios constituyen los frutos civiles del trabajo y el medio vital para satisfacer necesidades básicas, por lo cual no pueden ser diferenciados en su sustancia de los sueldos y salarios de los trabajadores en relación de dependencia, encontrándose protegidos por el derecho constitucional a la justa retribución.

Por otro lado, el recurrente califica de irrazonabilidad manifiesta el establecimiento de un sistema de espera rígido que no contempla la naturaleza excepcional de este crédito. Sostiene que no es justo, razonable ni constitucional pretender "acordonar" el producto del trabajo profesional con el "cinturón de la situación administrativa" de la demandada, ya que la omisión de un tratamiento diferenciado para un crédito alimentario frente a deudas ordinarias conduce a un resultado disvalioso que posterga el derecho de quien ya cuenta con una planilla firme y definitiva.

Asimismo, el apelante manifiesta que esta parálisis procesal lesiona de forma flagrante las garantías citadas en su escrito respecto al derecho de propiedad y la protección del trabajo, haciendo referencia a la mención de los artículos 17 y 14 bis de la Constitución Nacional. Explica que, existiendo un embargo trabado sobre sumas de dinero en efectivo y de fácil realización, la suspensión de los plazos lo priva de la disposición inmediata de su patrimonio, sometiéndolo a una dilación injustificada.

Finalmente, afirma que la justicia no puede premiar la insolvencia administrativa de la aseguradora a costa del carácter alimentario de los honorarios, puesto que suspender una ejecución ya avanzada, donde el dinero para satisfacerlos se encuentra cautelado bajo potestad del Juzgado, constituye una denegación de justicia que frustra la eficacia de la tutela judicial. Concluye que resulta imperativo revocar la medida para evitar que se consolide un perjuicio de imposible reparación ulterior sobre el sustento del profesional y su familia.

3.5. En el quinto agravio, el recurrente afirma que la comparecencia de liquidadores o la eventual intervención del Fondo de Reserva no suspenden ni retrotraen actos procesales ya firmes y consentidos.

Al respecto, la parte recurrente sostiene que resulta innecesario conocer el estado del trámite administrativo referido en el decreto, ya que, incluso ante la hipótesis de una intervención posterior del fondo de reserva, esto no facultaría a suspender la eficacia de actos procesales ya cumplidos ni a retrotraer la ejecución a una etapa fenecida.

Asimismo, argumenta que cualquier sujeto que comparezca en sustitución, representación o administración de la demandada debe aceptar el proceso en el estado en que se encuentre, puesto que las mutaciones subjetivas o institucionales no pueden purgar incumplimientos previos ni borrar la preclusión ya operada.

En relación con lo expuesto, el apelante señala que en las presentes actuaciones la demandada ya fue intimada, la sentencia se encuentra firme y el plazo de cumplimiento ha vencido, lo cual acarrea

consecuencias legales automáticas que no pueden ser deshechas por la posible intervención de terceros funcionales o institucionales.

Finalmente, advierte que sostener una postura contraria implicaría otorgar efectos suspensivos y retroactivos a hechos sobrevinientes sin respaldo legal, afectando de manera directa el crédito laboral y los honorarios profesionales. Concluye diciendo que ambos derechos se encuentran protegidos por garantías constitucionales, cuya vigencia se vería menoscabada si se permitiera que un acontecimiento administrativo posterior alterara la firmeza de los actos procesales consentidos.

4. La parte demandada no contestó el traslado del recurso que le fue corrido oportunamente.

5. Resumidos así los agravios de la parte actora contra la resolución en crisis, corresponde ahora ingresar al tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el decreto de fecha 03/03/2026, mediante el cual se dispuso la suspensión de los plazos procesales en la presente causa con fundamento en la Resolución SSN N° 56/2026, por la que se revocó la autorización para operar, oportunamente conferida a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA.

Inicialmente, cabe señalar que la sentencia definitiva dictada en autos el 01/09/2025 se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada desde el 18/12/2025, fecha en que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, sin que ésta hubiera expresado agravios en el plazo conferido. Esa firmeza -presupuesto sustancial de la ejecución- es, pues, muy anterior tanto a la Resolución SSN N° 56/2026, publicada el 19/02/2026, cuanto al vencimiento del plazo de diez días fijado en el decreto del 03/02/2026 para el cumplimiento de la condena, que operó el día 20/02/2026, esto es, un día después de aquella publicación.

Ahora bien, ese plazo de diez días no reconoce como fuente una previsión legal que fije un número determinado de días para el cumplimiento de la sentencia laboral. El art. 150 del CPL dispone que, firme la sentencia, el juez debe intimar al deudor a su cumplimiento por el plazo fijado en ella, y la extensión de dicho plazo es decisión es puramente discrecional, tal como se desprende del art. 46, inciso 1 del mismo digesto.

Se trata, entonces, de un plazo judicial, fijado discrecionalmente por el órgano jurisdiccional en ejercicio de sus facultades de dirección del proceso, y no de un plazo legal indisponible cuya extensión venga predeterminada por el legislador. De haberse fijado un plazo de ocho días, o de cinco, la intimación hubiera vencido antes del 19/02/2026 y el embargo se habría transformado en definitivo con anterioridad a la Resolución SSN N° 56/2026, sin que ninguna circunstancia sustancial de la causa se hubiese modificado.

En ese contexto, la sola circunstancia de que el juzgado haya optado, en ejercicio de una facultad discrecional y no reglada en su extensión precisa, por un término de diez días -y no de uno más breve - no puede erigirse en el factor que decida si el trabajador cobra o no cobra un crédito ya reconocido por sentencia firme, ejecutoriada e inatacable, ni en el hecho generador de la revocación de un embargo que, en todo lo demás, respondía a un crédito ya consolidado y a fondos que, fáctica y jurídicamente, la demandada ya no tenía a su disposición.

En efecto, esos fondos se encontraban embargados preventivamente y remitidos a la orden de este Juzgado en el Banco Macro desde la el 22/09/2025 (según sentencia interlocutoria del 01/04/2026), como consecuencia de la medida dictada en el incidente de embargo preventivo, esto es, desde una fecha ampliamente anterior tanto a la intimación de pago cuanto a la revocación de la autorización para operar. Desde ese momento, Galeno careció de disponibilidad fáctica y jurídica sobre esa suma de dinero, que quedó desde entonces afectada exclusivamente al eventual resultado del pleito. Lo único pendiente al 19 y al 20 de febrero de 2026 era, pues, la mutación formal de la

calificación del embargo -de preventivo a definitivo- y el libramiento de la orden de pago, por efecto del vencimiento de un plazo cuya extensión concreta dependió de una decisión discrecional de organización procesal, y no la subsistencia de un poder de disposición real de la demandada sobre el dinero, que ya había cesado meses antes, al quedar firme la sentencia de grado. Es que la cosa juzgada otorga al trabajador un derecho adquirido incuestionable. La obligación de pago ya está consolidada y se encuentra en etapa de cumplimiento de sentencia, por lo que un acto administrativo o la publicación de la liquidación de la entidad no puede sustraer a la aseguradora de su deber de cancelación oportuna, más aún teniendo en cuenta que la indemnización por un accidente laboral derivada de una sentencia firme constituye un crédito de naturaleza estrictamente laboral y alimentaria.

Hacer depender, en tales condiciones, la percepción de un crédito alimentario ya consolidado -y de los honorarios profesionales que le son accesorios- de la circunstancia puramente contingente de que el plazo discrecional fijado por el juzgado haya vencido un día antes o después de la publicación de un acto administrativo ajeno a la voluntad de las partes, importa privilegiar un rigorismo formal desprovisto de sustento legal, por sobre la justicia material del caso concreto, en contradicción con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces no pueden prescindir de la verdad jurídica objetiva ni convertir el proceso en un ritual abstracto ajeno a su finalidad sustancial de hacer justicia (conf. Fallos 238:550, "Colalillo"), y con la exigencia del art. 3 del CCyCN de que toda decisión judicial sea razonablemente fundada, ponderando las circunstancias del caso.

Ninguna razón de justicia autoriza a que, un día de diferencia en un plazo librado a la discrecionalidad del propio órgano judicial, (que fue previsto al solo efecto de darle a la accionada la posibilidad de cumplir voluntariamente con el pago condenado en sentencia firme),determine la suerte de un derecho alimentario ya definitivamente incorporado al patrimonio del trabajador y de su letrado por efecto de la cosa juzgada y de un embargo trabado meses antes, lo que vulnera el derecho de propiedad de ambos, amparado por el art 17 de la Constitución Nacional. Interpretar lo contrario equivaldría a hacer prevalecer el azar de una fecha sobre la sustancia de un derecho ya consolidado y adquirido, solución que este Tribunal no puede convalidar sin contradecir el principio protectorio que informa todo el ordenamiento laboral y el deber de afianzar la justicia como fin último del proceso.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido, en subsidio al de revocatoria, contra el decreto de fecha 03/03/2026, el que se deja sin efecto en cuanto dispuso la suspensión de los plazos procesales, y ordenar al juzgado de origen el libramiento de la orden de pago de las sumas embargadas a favor del actor, por su capital, y del letrado interviniente, por sus honorarios, sin perjuicio de la información que en lo sucesivo pueda requerirse a la Superintendencia de Seguros de la Nación a los solos fines de la continuación del trámite de la causa.

6. Costas

Las costas del recurso se imponen por el orden causado, al haber sido ocasionado por un error del órgano jurisdiccional (art. 62, CPCC).

7. Honorarios

Se difiere pronunciamiento para su oportunidad.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos expuestos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto -en subsidio al de revocatoria- por el actor y por el letrado Jorge Luis Navarro Morán, por derecho propio, contra la providencia dictada el 03/03/2026 por la Juez del Trabajo de la 7ª Nominación, la que se deja sin efecto en cuanto dispuso la suspensión de los plazos procesales, y **ORDENAR** al juzgado de origen el libramiento de la orden de pago de las sumas embargadas a favor del actor, por su capital, y del letrado interviniente, por sus honorarios

II. COSTAS, como se consideran.

III. DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en el Juzgado y OGAT de origen.

HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mi: **SECRETARIO**

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.